

Señores

Tribunal Superior de Cali Sala Civil.

Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

E. S. D

Demandante: Martha Cecilia Guzmán Zemanate y otros

Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y otros

Radicación: 2020-00017-02

Asunto: Sustentación de recurso de apelación

Luis Felipe Hurtado, reasumo como abogado de Haminton Erney Guzman Guzman, y **José Daniel Villegas García**, abogado de Martha Cecilia Guzman Zemanate en nombre propio y de su menor hijo Jhonatan David Guzman Guzman y de todos los demás demandantes, conforme a consta en el proceso, con el acostumbrado respeto, nos permitimos sustentar los reparos presentados en audiencia del 13 de junio del año 2024, bajo las siguientes consideraciones:

1) Resumen del caso

El presente es un proceso de demandante que no ejercía actividad peligrosa versus demandado que ejercía la actividad peligrosa de conducir un bus. El impacto fue en una zona semaforizada con cebra peatonal controlada por semáforos. Los demandados tenían la carga de la prueba de probar el hecho de la víctima y no lo realizaron a través de algún medio probatorio.

Solo hasta ahora, en la sustentación de los reparos concretos, hablan de un supuesto video, el cual nunca estuvo glosado en el expediente virtual del despacho y, por lo tanto, no se ejerció la contradicción. De todas maneras, del supuesto video, que ni siquiera se sabe si es del accidente porque no fue controvertido, no se puede concluir que la víctima hubiera pasado el semáforo en rojo (hecho de la víctima), por el contrario se demuestra que la víctima estaba en una zona peatonal.

Solicito al Tribunal negar la prueba allegada en segunda instancia, toda vez que no es una prueba que cumpla con los requisitos del artículo 327 del Código General del Proceso. No es cierto que la prueba haya sido decretada porque nunca se adjuntó.

2) Sustentación reparos conjuntos:

1. Frente al principio de congruencia y limitar el lucro cesante a las pretensiones de la demanda y no de la reforma.

El Juez en la sentencia de primera instancia decidió limitar la condena de lucro cesante a favor de los demandantes beneficiarios, con el argumento de que el tope máximo era lo pretendido en la demanda. Es un error de hecho y de derecho porque pretermitió valorar las pretensiones de la reforma de la demanda (archivo 23 del cuaderno principal, admitida en archivo 30) y no aplicó la regla del artículo 206 que establece: “El juez no podrá reconocer suma superior a la

indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete”. En el presente caso todos los demandados objetaron el juramento estimatorio de la reforma.

El principio de congruencia, representa para el juez una imposición de contener en la sentencia, de manera restrictiva pero completa, los hechos y pretensiones manifestadas en el derecho de acción o, las excepciones y defensas manifestadas en el derecho de contradicción. Sostiene el artículo 281 del Código General del Proceso que:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

En el proceso que nos ocupa, la demanda se reformó y se admitió dicha reforma, mediante auto notificado el 24 de septiembre de 2021, razón por la cual, el marco de congruencia está dado por los hechos y pretensiones ahí contenidas.

Al respecto, pregona el citado libelo en lo que tiene que ver con las pretensiones que (folio 12 archivo 23 del cuaderno principal)

6.5.1) LUCRO CESANTE: aplicando la regla del acrecentamiento condenar al lucro cesante a favor de las siguientes personas:

- A favor de Haminton Erney Guzmán Guzmán, hijo de Fulvio Guzman Cruz (Q.E.P.D), por una suma igual o la mayor que resulte probada o la que se liquide en la sentencia, más los respectivos intereses de mora, a la suma de \$33.667.205
- A favor de Jhonatan David Guzman Guzman, hijo de Fulvio Guzman Cruz (Q.E.P.D), por una suma igual o la mayor que resulte probada o la que se liquide en la sentencia, más los respectivos intereses de mora, a la suma de \$65.702.160.
- A favor de Martha Cecilia Guzman Zemanate, compañera permanente de Fulvio Guzman Cruz (Q.E.P.D), por una suma igual o la mayor que resulte probada o la que se liquide en la sentencia, más los respectivos intereses de mora, a la suma de \$331.672.166.

Por ende, en nada se afecta la congruencia de la sentencia al encontrar probado un valor superior a la demanda inicial, porque los valores encontrados ya se encuentran comprendidos dentro de la reforma a la demanda, parámetro que marca los límites del pluricitado principio.

A su turno, otra de las pretensiones consignadas en ese documento indica como pedimento la actualización de los valores. Esto se explica porque, unos son los cálculos que se realizan respecto a los perjuicios materiales a la hora de radicar la demanda porque consignan, para lo referente a las fórmulas, variables del tiempo de radicación o de reforma. Sin embargo, otros son los datos con los que cuenta el juzgado a la hora de definir en sentencia el reconocimiento de este perjuicio.

Por eso, cobra especial sensatez que los resultados cambien. Por ello, se solicita como pretensión indexar las cifras y por ello, al analizar la reforma a la demanda en completitud, se determina que la congruencia no se encuentra alterada porque lo encontrado y probado en primera instancia, en efecto está contenido en la reforma a la demanda.

2. Frente a la interpretación del contrato de seguros y su concepto en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

Este reparo cobra sentido por cuanto, el juez de primera instancia interpretó que el contrato de seguros indicaba que la condena a la compañía de seguros era en SMMLV para el momento del accidente. Dos apreciaciones al respecto. En primer lugar, atendiendo a la literalidad como principio en el marco contractual, debe manifestarse que, nada indica la póliza referente a que así deba interpretarse ese rubro. En segundo lugar, es contra intuitivo que se fije en salarios mínimos una póliza para después limitar su alcance y va en contra del propio fin que tiene el contrato de seguros.

Tal como lo sostiene el artículo 1127 del Código de Comercio el seguro de responsabilidad tiene una doble connotación. De un lado, impone una obligación a la compañía aseguradora de responder ante la responsabilidad Contractual o Extracontractual del asegurado protegiendo así su patrimonio y, de otro, otorga un protagonismo a la víctima convirtiéndola en la beneficiaria de la indemnización. Dicho de otro modo, la finalidad del contrato de seguros no es otra que (i) proteger patrimonialmente al asegurado y (ii) brindar una reparación en la medida del daño a la víctima del siniestro.

No es gratis que, en la ley 45 de 1990 se le otorgase la facultad a la víctima de acudir directamente ante la compañía de seguros con el propósito de perseguir la reclamación. Ello deja ver que al Estado le interesa proteger el interés superior del dañado en armonía con los intereses patrimoniales de aquellos que deciden, acertadamente, asegurarse.

A propósito de dicha finalidad ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780 de 2020 que el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños causados de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio. Con ello en mente, es impreciso firmar que se desnaturaliza el contrato de seguro por imponer en la sentencia la obligación que contractualmente se adquirió. Lo que, por el contrario, sería sorpresivo es desamparar al asegurado interpretando el contrato de seguros en su perjuicio o dando alcances al margen de su contenido literal.

En esos términos me permito sustentar los reparos planteados.

3. Decisión: Abstenerse de condenar en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante el perjuicio moral en favor de la masa herencial por el padecimiento que se le causó en vida Fulvio Guzmán mientras estuvo vivo.

Error de hecho por indebida valoración de la demanda. En la reforma se solicitó la condena en favor de la masa herencial de Fulvio Guzmán en razón a al padecimiento que sufrió mientras estuvo vivo después del impacto; sin embargo el despacho no se pronunció sobre tal pretensión, estando plenamente demostrado que dicho perjuicio si se causó por el tiempo que duró el padecimiento de la víctima antes de morir.

6.5.2) PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

6.5.2.1) Para Haminton Erney Guzmán Guzmán Martha Cecilia Guzman Zemanate, Jhonatan David Guzman Guzman y a, todos estos en calidad de herederos de, la masa herencial de Fulvio Guzmán Cruz, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la reforma de la demanda son **\$87.780.300**, por concepto de perjuicio moral, para cada uno de ellos.

6.5.3) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

6.5.3.1) Para Haminton Erney Guzmán Guzmán Martha Cecilia Guzman Zemanate, Jhonatan David Guzman Guzman y a, todos estos en calidad de herederos de, la masa herencial de Fulvio Guzmán Cruz, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la reforma de la demanda son **\$87.780.300**, por concepto de perjuicio a la vida de relación, para cada uno de ellos.

Error de derecho por falta de aplicación del precedente judicial y el artículo 16 de la Ley 446 de 1996 que establece el principio de reparación integral de las víctimas. El perjuicio moral se presume, con mayor razón e en la víctima directa, que sufrió demasiado antes de morir al recibir un impacto de un bus.

4. Decisión: Abstenerse de condenar en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante el perjuicio daño a la vida de relación en favor de la masa herencial por la alteración de las condiciones de vida que se le causó en vida Fulvio Guzmán mientras estuvo vivo.

Error de hecho por indebida valoración de la demanda. En la reforma se solicitó la condena en favor de la masa herencia de Fulvio Guzmán en razón a al padecimiento que sufrió mientras estuvo vivo; sin embargo el despacho no se pronunció sobre tal pretensión, estando plenamente demostrado que dicho perjuicio si se causó por el tiempo que duró el padecimiento de la víctima antes de morir, que lo privo de realizar cualquier clase actividades placenteras como persona.

Error de derecho por falta de aplicación del precedente judicial y el artículo 16 de la Ley 446 de 1996 que establece el principio de reparación integral de las víctimas. El perjuicio del daño a la vida de relación en el caso particular es un hecho notorio por las condiciones en la que quedó la víctima después del accidente y antes de morir.

5. Negar la actualización de la cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual numero 1507118000776 expedida el 23 de enero del 2021 por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por consiguiente se estableció como tope de cobertura el vigente para la fecha de os hechos por \$781.000.000 y no el valor actualizado a la fecha de la sentencia (\$1.300.000.000)

Error de hecho por indebida valoración de la prueba documental contrato de seguro; el contrato de seguro no establece que la cobertura es la vigente al momento del siniestro. La

póliza no define si los mil salarios como tope son los vigentes a la fecha del siniestro o a la fecha del pago. Valoración del contrato debe hacerse en favor del consumidor financiero.

Jurisprudencia que reconoce la actualización:

En la sentencia STC13326 de 05 de octubre de 2022, en un caso donde del Tribunal de Cali actualizó la suma asegurada de la siguiente manera: “Para atender la apelación del demandante en desarrollo del Art. 16 de la Ley 446 de 1998, la Sala aprecia que por criterio actuarial debe accederse a la indexación de los valores respecto (...) del límite asegurado por la muerte de una persona (\$50.000.000), indexados o actualizados desde cuando ocurrió el accidente (27 de octubre de 2004) a la fecha del último IPC que ha publicado el Dane, usando la misma fórmula anterior, resultando entonces: $VR = VH \times (IPC \text{ actual disponible} - \text{Julio}/2022/IPC \text{ inicial} - \text{Octubre}/2004)$, entonces $VR = \$50.000.000 (120.27/55.66) = \$108.039.885$, valor que debe reconocer la Aseguradora llamada en garantía Allianz Seguros S.A”

La compañía Allianz seguros presentó tutela ante la sala civil de la corte y esta negó el amparo con el siguiente fundamento: “Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró a los falladores encartados. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho”.

En sentencia del 25 de mayo de 2023 con ponencia del Dr. Julián Villegas, la Sala Civil del Tribunal decidió actualizar la suma asegurada de la siguiente manera:

En tal sentido, se actualizará el valor asegurado de cien millones de pesos a la fecha así:

<p>VA = IBL o valor actualizado. VH = Valor a actualizar. IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la fecha de liquidación (abril de 2023 por ser la última fecha de variación porcentual certificada por el DANE) IPC Inicial = índice de Precios al Consumidor de la fecha de expedición de la póliza de seguro (abril de 2016)</p> $VA = VH \cdot \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$

$$VA = \$100.000.000 \times \frac{132,80 \text{ (abril 2023)}}{91,63 \text{ (abril 2016)}} = \$144.000.000$$

Valor asegurado actualizado: ciento cuarenta millones de pesos
(\$144.000.000)

Y en sentencia del 22 de noviembre de 2022 en el proceso con radicado 76-001-31-03-001-2018-00228-01 (2787), realizo la actualización de la suma asegurada.

6. Reconocer por una suma inferior a la que corresponde las agencias en derecho en favor de los demandantes.

Error de derecho por falta de aplicación de el numeral 4 del artículo 366 del Código General del proceso y en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, que establece un rango para el reconocimiento de las agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

3) Anexos

- a. Adjuntamos video tomado por estos apoderados el 24 de abril del 2024 donde se puede verificar que el supuesto link que contenía un video estaba vacío. Así fue desde que presentaron la contestación.

<https://www.dropbox.com/scl/fi/z1xd823kgxqds4eeodasa/Grabaci-n-2024-04-23-194756.mp4?rlkey=kxen47p4fisp4xzmqg7i6qjm8&st=jfj6ur5n&dl=0>

Cordialmente:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO

C.C:1.143.836.087 de Cali Valle

T.P:237908 del CSJ

Jose Daniel Villegas García

Jose Daniel Villegas García

T.P 344.574 del C. S de la J.